



dictar Sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, de nacionalidad colombiana, se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA en fecha 4 de febrero de 2015 en el expediente número _____ por la que se desestima el recurso de alzada presentado por esta parte frente a la Resolución de fecha 20 de octubre de 2014, por la que se deniega tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea a DÑA. I _____.

La citada denegación se fundamenta en no haber quedado acreditado que la actora precise del apoyo material del ciudadano español que generaría el derecho, en este caso Dña. _____ hija de la actora.

La parte actora alega el cumplimiento de este requisito y su acreditación con la prueba presentada.

La Administración demandada se opone al recurso alegando la falta de acreditación del extremo controvertido.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente pleito debe partirse de que el artículo 2 Real Decreto 240/2007, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establece que:

*“El presente real decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de **otro Estado miembro** de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan:*

*a) A su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o **separación legal**.*

*b) A la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, **que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado**, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.*





c) *A sus descendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o **separación legal**, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja, menores de veintiún años, mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces.*

d) *A sus ascendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada que vivan a su cargo, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o **separación legal**, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja”.*

Se han destacado en negrita los incisos declarados nulos por la Sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Supremo de fecha 1 de junio de 2010, que, en todo caso, resultan irrelevantes para resolver las cuestiones objeto del presente pleito.

TERCERO.- En el presente caso, la única cuestión controvertida radica en determinar si ha quedado o no acreditado que la actora viva a cargo de su hija, de nacionalidad española.

Pues bien, de la prueba practicada en este procedimiento y de la obrante en el expediente administrativo se deduce que efectivamente la actora vive a cargo de su hija.

En tal sentido, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos.

En primer lugar, consta acreditado que mientras la actora residía en su país de origen estuvo recibiendo, de manera continua y periódica envíos de dinero de su hija desde España. Estos envíos son de cierta entidad, sobre todo si tenemos en cuenta el nivel de vida de Colombia (así, por ejemplo 1.793 euros en enero de 2013; 456 euros en febrero de 2013; 594 euros en dos envíos en marzo de 2013; 1.183 euros en dos envíos en abril de 2013, 520 euros en junio de 2013; 642 euros en julio de 2013, 660 euros en agosto de 2013).

En segundo lugar, consta igualmente que en esa época la actora residía en una vivienda de propiedad de su hija Dña.

En tercer lugar, no consta que la actora, ni en Colombia ni en España cuente con otros familiares. En particular, de la documentación parece deducirse la inexistencia de relación entre la actora y el padre de su hija, lo que explicaría los apellidos de ambas.

En cuarto lugar, consta que la actora reside (o al menos está empadronada) en la vivienda en la que también vive su hija.

En quinto lugar, consta que en la actualidad la hija de la actora hace frente a determinados pagos que afectan a esta, como su seguro médico.





En sexto lugar, no consta en absoluto que la actora haya desarrollado ninguna actividad profesional en España que le permitiera no depender de su hija.

Finalmente, deben tenerse en cuenta las patologías médicas de la actora (obra abundante documental médica en tal sentido), que, unidas a su edad, le dificultan en extremo para desarrollar una actividad laboral.

Como consecuencia de lo anterior, procede estimar el recurso en su integridad.

CUARTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda imponerlas a la parte demandada, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones y no presentar el caso serias dudas de hecho o de derecho, fijándose la cantidad máxima de 300 euros, dada la naturaleza y cuantía de este procedimiento y las actuaciones llevadas a cabo en él.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada DÑA. VICTORIA VIÑAMATA SERRA, en nombre y representación de DÑA. , frente a la Resolución dictada por la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA en fecha 4 de febrero de 2015 en el expediente número , por la que se desestima el recurso de alzada presentado por esta parte frente a la Resolución de fecha 20 de octubre de 2014, por la que se deniega tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea a DÑA. ; y en consecuencia declaro la nulidad de la meritada actuación administrativa y acuerdo la concesión a DÑA. de tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea, en los términos en que la solicitó en fecha 11 de agosto de 2014.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas devengadas en este procedimiento, fijándose la cantidad máxima de 300 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el





plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

